

DIFERENCIAS ENTRE EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA CONSTITUCION POLITICA DE 1980. DISPOSICIONES PERMANENTES

SERGIO CARRASCO DELGADO

Facultad de Derecho
Universidad de Concepción

I N T R O D U C C I Ó N

La elaboración de la Constitución Política de 1980, durante los años 1973 a 1980, permite distinguir tres etapas¹ perfectamente diferenciadas:

a) El anteproyecto constitucional de la Comisión de Estudios, elaborado entre septiembre de 1973 y octubre de 1978.

La Comisión de Estudios, integrada exclusivamente por abogados, en su mayor parte profesores de Derecho Constitucional con cambios en cuanto a sus integrantes;

b) El informe y proyecto constitucional del Consejo de Estado, elaborado entre noviembre de 1978 y julio de 1980;

El Consejo de Estado, presidido por el ex Presidente de la República, don Jorge Alessandri Rodríguez e integrado por ex altos funcionarios públicos o representantes de diversas actividades de la sociedad;

c) El texto de la Constitución Política aprobada, en la Junta de Gobierno, entre julio y agosto de 1980.

La Junta de Gobierno, en la cual actuó además el Grupo de Trabajo, integrado por dos Ministros de Estado, Auditores de las Fuerzas Armadas y Carabineros y el Secretario de Legislación.

¹Ver nuestro *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1983, 79-111.

La distinta percepción de los hechos sociales y los diferentes criterios, en materia constitucional, expresados en las tres etapas indicadas, determinó que, en definitiva, se tratara de proyectos distintos unos de otros, si bien en la última etapa, esto es, la correspondiente al texto aprobado de la Constitución, tratándose de disposiciones permanentes, generalmente se optó por el anteproyecto de la Comisión de Estudios o por el del Consejo de Estado, así como en otras materias se dio una redacción nueva.

Puede afirmarse que las disposiciones de la Constitución Política de 1980 no tienen, pues, un solo origen ni un solo autor sino que respecto de cada disposición habrá que establecer su propia historia examinando si corresponde al criterio de la Comisión de Estudios, del Consejo de Estado o de la Junta de Gobierno.

Es importante consignar, asimismo, que los proyectos constitucionales encontraron un distinto grado de apoyo en la opinión atendiendo a circunstancias de orden general. Así, el informe y proyecto constitucional del Consejo de Estado, llamado también, Constitución de Alessandri, más cercano a la Constitución de 1925, contó con la adhesión derivada de la consideración a la visión política y experiencia del ex Primer Mandatario lo que hizo estimar, en su oportunidad, que muy posiblemente este proyecto sería el aprobado finalmente, lo que no ocurrió.

En la última etapa de elaboración de la Constitución, como se ha dicho, se dio redacción a un texto que reúne una parte del proyecto del Consejo de Estado pero que, en otras, de importancia, prescinde de tal proyecto volviendo al criterio de la Comisión de Estudios o señalando uno nuevo.

En el presente trabajo se analizan solamente las disposiciones permanentes² del proyecto del Consejo de Estado y la Constitución Política de 1980, indicándose sus diferencias en la forma siguiente.

La conveniencia de unas u otras normas constitucionales se infiere del estudio y comparación del proyecto del Consejo de Estado y la Constitución Política de 1980.

²Sobre las disposiciones transitorias del proyecto del Consejo de Estado y de la Constitución Política de 1980, ver "Transición y Constitución Política. En el Consejo de Estado y en el texto aprobado", en Revista Chilena del Derecho, vol. 11 (1984), 241-244.

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS DISPOSICIONES PERMANENTES DEL PROYECTO DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1980

Las diferencias, entre las disposiciones permanentes del proyecto del Consejo de Estado y de la Constitución Política de 1980 son 176, de las cuales son 86 las más importantes y de éstas son 59 las substanciales.

Se señalarán, mediante una síntesis que se realiza, de acuerdo a la división en Capítulos de la Constitución Política, señalando materia, artículos de ambos textos y contenido del proyecto del Consejo de Estado (CE) y de la Constitución Política (CP).

CAPÍTULO II. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

1. Sufragio de extranjeros.

CE, Art. 13 inc. 39.

CP, Art. 14.

CE: En el proyecto del Consejo de Estado se permite que los extranjeros avecindados en Chile por más de 10 años puedan ejercer el derecho de sufragio.

CP: En la Constitución Política el tiempo necesario de avecindamiento que se señala es de 5 años.

2. Sufragio del personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros, con excepción del personal civil.

CE, Art. 14.

CP, ———

CE: De acuerdo a la generalidad de la tradición electoral chilena, el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros no puede ejercer el derecho de sufragio.

CP: La restricción del proyecto del Consejo de Estado fue eliminada

en la Constitución Política, o sea, puede tal personal ejercer el derecho de sufragio.

3. Sistema electoral público.

C E, Art. 18 incs. 19, 29 y 39.

C P, Art. 18 incs. 19 y 29.

C E: Se precisa en el proyecto la forma de votar y se refiere al organismo a cargo del sistema electoral. Sobre el resguardo del orden público deberá estarse al modo que se indique en la ley respectiva.

C P: En los otros aspectos señala normas similares al del proyecto del Consejo de Estado.

C A P Í T U L O I I I . D E L O S D E R E C H O S Y D E B E R E S C O N S T I T U C I O N A L E S

4. Prohibición de aplicación de apremios ilegítimos.

C E, Art. 19 N° 1 inc. 49.

C P, Art. 19 N° 1 inc. 49.

C E: Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo; al igual que el anteproyecto de la Comisión de Estudios, se explicita y amplía la prohibición señalando que éstos no deben ser de carácter físico o psicológico.

C P: Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

5. Igualdad de derechos entre hombre y mujer.

C E, Art. 19 N° 1 inc. 29.

C P, ———

C E: Se señala la igualdad de derechos entre hombre y mujer.

C P: Se elimina lo relativo a igualdad jurídica entre hombre y mujer.

6. Derecho de defensa jurídica.

C E, Art. 19 N° 3 inc. 29.

C E, Art. 19 N° 3 inc. 29.

C E: En lo correspondiente a Fuerzas Armadas y de Orden, y Seguridad Pública, el derecho se registrá, en lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

C P: El derecho es sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley y los respectivos estatutos de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

7. Presunción de responsabilidad penal.

C E,———

C P, Art. 19 Nº 3 inc. 6º.

C E: No señala disposición al respecto.

C P: Señala que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

8. Arresto o detención. Plazo para poner al afectado a disposición del juez.

C E, Art. 19 Nº 7 inc. 6º.

C P, Art. 19 Nº 7 inc. 6º.

C E: El plazo es de 48 horas, y puede ampliarse hasta por 5 días.

C P: El plazo y su ampliación son los mismos, pero además puede ampliarse hasta por 10 días en caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

9. Educación Pública.

C E, Art. 19 Nº 10 inc. 3º.

C P, Art. 19 Nº 10 inc. 6º.

C E: Se enfatiza que la educación pública es una atención primordial del Estado.

C P: Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

10. Libertad de opinión e información.

C E, Art. 19 Nº 12 inc. 1º.

C P, Art. 19 Nº 12 inc. 1º.

CE: Se responde, en conformidad a la ley, de la falsedad de la información. Los tribunales pueden prohibir la publicación o difusión de opiniones.

CP: Se responde, de delitos y abusos, en conformidad a la ley que debe ser de quorum calificado.

11. Inexpropiabilidad de medios de comunicación social.

CE, Art. 19 Nº 12 inc. 2º.

CP, Art. 19 Nº 12 inc. 2º.

CE: Los medios de comunicación social son inexpropiables y sólo por ley pueden modificarse su régimen de funcionamiento. El proyecto del Consejo de Estado consultó la garantía de inexpropiabilidad, norma consagrada, con limitaciones, en la Constitución Política de 1925 después de la reforma de la Ley Nº 17.398, de 1971.

CP: No contempla norma al respecto.

12. Consejo Nacional de Radio y Televisión.

CE, Art. 19 Nº 12 inc. 6º.

CP, Art. 19 Nº 12 inc. 6º.

CE: Señala que es presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado e integrado por un Ministro de la Corte Suprema elegido por ella, un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, un delegado de la educación superior y un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados en conformidad a la ley.

CP: Una ley de quorum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del Consejo.

13. Atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

CE, Art. 19 Nº 12 incs. 8º y 9º.

CP, Art. 19 Nº 12 inc. 6º.

CE: Señala atribuciones y limitaciones, con posibilidad de recurso ante la Corte Suprema.

CP: Será materia de ley de quorum calificado.

14. Actividades artísticas.

CE, Art. 19 Nº 12 inc. 10.

CP, Art. 19 Nº 12 inc. 10.

CE: No señala norma al respecto.

CP: La ley fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas.

15. Derecho de asociación. Colegiación obligatoria profesiones universitarias.

CE, Art. 19 Nº 15 inc. 39.

19 Nº 16 inc. 49.

19 Nº 19 inc. 19.

CP, Art. 19 Nº 15 inc. 39.

19 Nº 16 inc. 49.

19 Nº 19 inc. 19.

CE: Se posibilita que la ley exija colegiación respecto de profesiones universitarias.

CP: Se suprimió, en forma general, la colegiación obligatoria.

16. Partidos políticos.

CE, Art. 19 Nº 15 inc. 59.

CP, Art. 19 Nº 15 inc. 49.

CE: Una ley orgánica constitucional establecerá requisitos para funcionamiento, publicidad y fuentes de financiamiento.

CP: Es más explícita en esta materia.

Señala que los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas ni tener el privilegio o monopolio de la participación ciudadana; deberán tener registros y contabilidad públicos, sus fuentes de financiamiento no pueden provenir del extranjero y los estatutos deben contener normas de democracia interna. La ley orgánica constitucional regulará las demás materias y sanciones.

17. Negociación colectiva.

C E, Art. 19 Nº 16 inc. 5º.

C P, Art. 19 Nº 16 inc. 5º.

C E: Su ejercicio y todo lo concerniente a la solución de los conflictos laborales, incluyendo el arbitraje y la huelga, serán materias de ley.

C P: La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos para la solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio con tribunales especiales de expertos.

18. Regulación del derecho a la seguridad social.

C E, Art. 19 Nº 18 incs. 1º y 2º.

C P, Art. 19 Nº 18 incs. 2º y 3º.

C E: Se regulará por la ley.

C P: Se regulará por leyes de quorum calificado.

19. Organizaciones sindicales.

C E, Art. 19 Nº 19 inc. 2º.

C P, Art. 19 Nº 19 inc. 2º.

C E: Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivos en la forma que determine la ley.

C P: Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

20. Imposición y afectación de tributos.

C E, Art. 19 Nº 20.

C P, Art. 19 Nº 20, incs. 2º, 3º y 4º.

C E: Señala igual repartición de tributos, en proporción a las rentas o, en la progresión o forma de la ley, y la igual repartición de las cargas públicas.

C P: Establece, además, que en ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos, norma contemplada en el anteproyecto de la Comisión de Estudios. Los tributos no podrán estar afectos a un destino determinado, salvo algunas excepciones, como fines propios de la defensa nacional o de clara identificación local destinados a obras de desarrollo comunal.

21. Participación del Estado y sus organismos en actividades empresariales y excepciones.

C E, Art. 19 N° 21 inc. 2º.

C P, Art. 19 N° 21 inc. 2º.

C E: Deberá ser autorizada por ley.

C P: Deberá ser autorizada por ley de quorum calificado y sus excepciones también por ley de quorum calificado.

22. Libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.

C E, ———

C P, Art. 19 N° 23 incs. 1º y 2º.

C E: No señala norma al respecto.

C P: Se señala la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley que lo declare así, sin perjuicio de lo establecido en otros preceptos de la Constitución. Una ley de quorum calificado, y cuando así lo exija el interés nacional, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

En la Constitución Política se repuso el criterio de la Comisión de Estudios. Este precepto es importante por cuanto es uno de los que decide el sistema económico. Sin esta norma resulta una conclusión adaptable a cambios de circunstancias. El enunciado del principio está disminuido al añadir que hacen excepción a la libertad de adquisición los bienes que la ley declare que deban pertenecer a la nación toda, sin exigir requisitos justificativos.

23. Derecho de propiedad. Pago de indemnización en caso de expropiación.

C E, Art. 19 Nº 23 inc. 4º.

C P, Art. 19 Nº 24 inc. 4º.

C E: La indemnización se paga reajustada desde la fecha en que se decreta la expropiación y con los intereses que fije la ley. La norma del proyecto del Consejo de Estado es equitativa, pues se trata que el expropiado reciba lo que vale el bien considerando la desvalorización monetaria y las diligencias de la expropiación, que demoran el pago.

C P: Se suprimió la norma sobre reajustabilidad. En el anteproyecto de la Comisión de Estudios se había propuesto que el pago de la indemnización pudiera hacerse hasta en 5 años, reajutable, con intereses.

Pese a la supresión en el texto, puede sostenerse que el expropiado tiene derecho a reajuste e interés, de conformidad a principios generales y normas de derecho aplicables. Pero el texto del Consejo de Estado daba certeza en cuanto a procedencia, evitando entregar el punto a fallos judiciales inciertos o distintos.

24. Propiedad minera.

C E, Art. 19 Nº 23 inc. 10.

C P, Art. 19 Nº 24 inc. 10.

C E: El Estado tiene el dominio eminente; el derecho de exploración y la propiedad minera se constituirá por resolución judicial. Se reserva al Estado el derecho exclusivo de explorar y explotar las substancias minerales que señale la ley. Indica la obligación de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio, que puede ser extinguido.

En el proyecto se sigue el criterio del dominio eminente.

C P: El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas etc. La ley determinará las substancias objeto de concesiones, que pueden ser extinguidas; el dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional del precepto. En la Constitución Política se desarrolla

la noción de concesión, la cual obtenida da derecho real de dominio sobre ella con las características de la propiedad, que la Constitución establece y su correspondiente protección.

25. Recurso de protección.

CE, Art. 20 incs. 19 y 29.

CP, Art. 20, inc. 19.

CE: Los tribunales podrán ordenar la suspensión del procedimiento mientras se falla el recurso.

CP: No considera tal suspensión.

26. Deberes constitucionales.

CE, Art. 22 inc. 19.

CP, Art. 22 incs. 19 y 29.

CE: Se refundieron conceptos por ser algunos deberes de conciencia y otros superfluos.

CP: Contempla el respeto a Chile, sus emblemas, los deberes fundamentales de honrar a la patria, preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

C A P Í T U L O I V . G O B I E R N O

27. Duración período presidencial.

CE, Art. 25 inc. 29.

CP, Art. 25 inc. 29.

CE: Seis años. Se propicia la misma duración del período presidencial de la Constitución Política de 1925, señalándose que debe evitarse la simultaneidad de elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios.

CP: Ocho años. Se repuso el criterio de la Comisión de Estudios.

28. Investidura del Presidente de la República. Juramento o promesa.

CE, Art. 27 inc. 49.

CP, Art. 27 inc. 49.

CE: Señala que incluye preservar la integridad de la Nación, igual que en la Constitución Política de 1925.

CP: No incluye tal aspecto.

29. Elección extraordinaria de Presidente de la República.

CE, Art. 29 inc. 29.

CP, Art. 29 inc. 29.

Art. 19 Nº 9.

CE: En caso de vacancia en el cargo de Presidente de la República, procede se convoque a elección popular directa. En el proyecto prevalece la voluntad popular, como es propio del régimen presidencial.

CP: En caso de vacancia en el cargo de Presidente de la República, el sucesor es designado por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y durará hasta la próxima elección general de parlamentarios. El Presidente así designado no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

En la Constitución Política se repuso el criterio de la Comisión de Estudios.

*30. Atribuciones especiales del Presidente de la República.
Nombramiento de Alcaldes.*

CE, Art. 32 Nº 9.

CP, Art. 32 Nº 9.

CE: No señala norma al respecto.

CP: Señala la atribución de nombrar a los Alcaldes de su designación.

31. Nombramiento y remoción de los funcionarios.

CE, Art. 32 Nº 12.

CP, Art. 32 Nº 12.

CE: El Presidente de la República puede destituir a los empleados conforme a la ley y, si son jefes de oficina, con acuerdos del Senado. El proyecto limita la posibilidad de destitución.

CP: La remoción se hace de acuerdo a las disposiciones de la ley.

32. Designación y remoción Comandantes en Jefe y Director General de Carabineros.

C E, Art. 32 Nº 18.

C P, Art. 32 Nº 18.

C E: Se designan y remueven en la forma señalada por la Constitución y la ley. La proposición del Consejo de Estado supeditaba las fuerzas de la Defensa Nacional al Gobierno civil.

C P: Se designan y remueven en conformidad a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

33. Requisitos de nombramiento de Ministros o Subsecretarios.

C E, Art. 34.

C P, Art. 34 incs. 1º y 2º.

C E: Para ser nombrado Ministro o Subsecretario, se requiere tener cumplidos 25 años de edad.

C P: Para ser nombrado Ministro, se requiere tener cumplidos 21 años de edad. En el texto aprobado se repuso el criterio de la Comisión de Estudios, rebajándose la edad mínima.

34. Estados de Excepción Constitucional. Medidas que pueden adoptarse.

C E, Art. 41 Nº 4.

C P, Art. 41 Nº 4.

C E: En el estado de emergencia se pueden adoptar las medidas propias del estado de sitio con excepción del arresto, traslado y expulsión.

C P: En el estado de emergencia tampoco se puede restringir el ejercicio de los derechos de asociación y sindicalización. La libertad de información y de opinión sólo podrán restringirse.

35. Estados de Excepción Constitucional. Duración de las medidas que se adopten.

C E, Art. 41 Nº 7.

C P, Art. 41 Nº 7 incs. 1º y 2º.

CE: Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados.

En el proyecto del Consejo de Estado, similar al de la Comisión de Estudios, las medidas cesan automáticamente, con la cesación del estado de excepción.

CP: Las medidas de expulsión del territorio y de prohibición de ingreso al país mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje sin efecto.

CAPÍTULO V. CONGRESO NACIONAL

36. Elección de la Cámara de Diputados.

CE, Art. 43 incs. 19, 29 y 39.

CP, Art. 43 inc. 19.

CE: Los miembros de la Cámara de Diputados se elegirán por el número igual de distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional en forma que cada distrito elija un diputado.

Resultará elegido el que reúna la mayoría absoluta de los sufragios, con segunda elección en caso de mayorías relativas, circunscrita a las dos más altas.

Cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores no inferior al 1% que corresponda al respectivo distrito.

CP: Los miembros de la Cámara de Diputados se elegirán por distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional. Queda entregado su establecimiento a dicha ley orgánica constitucional, sin señalarse en la Constitución Política.

37. Requisitos para ser elegido diputado.

CE, Art. 44.

CP, Art. 44.

CE: Señala entre los requisitos haber sido aprobado en la enseñanza básica.

CP: Señala entre los requisitos haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral durante un plazo no inferior a tres años, contados hacia atrás del día de la elección.

38. Integración del Senado.

CE, Art. 45 inc. 19.

CP, Art. 45 inc. 19.

CE: Cada región elige 2 senadores, las regiones 5ª y 8ª elegirán 3 cada una y la región metropolitana 6. Los senadores elegidos son 32. En el proyecto del Consejo de Estado se reconoció el hecho cierto de la necesidad de mantener una representación más proporcional de acuerdo a la población mayor de algunas regiones.

CP: Cada región elige 2 senadores, en la forma que determine la ley orgánica constitucional. Los senadores elegidos son 26.

39. Elección de senadores.

CE, Art. 45 incs. 19 y 20.

CP. ———

CE: Para la elección de senadores cada candidato deberá ser propuesto por número de electores que no baje de 500 en las regiones que elijan 2 senadores, de 1.000 en las que elijan 3 y de 2.500 en la región metropolitana. Los candidatos pueden presentarse en listas, de partidos, de militantes de partidos e independientes, o sólo por independientes. Si las listas se integraron por candidatos de diferentes partidos o corrientes de opinión, sólo se admitirá su inscripción cuando las organizaciones o partidos patrocinantes hayan suscrito un pacto electoral de aplicación nacional y previa declaración de que existe entre ellos afinidad ideológica. Las listas no podrán contener más nombres que la cantidad de cargos por llenar.

Para determinar los candidatos que resultarán elegidos se aplicará el sistema de cifra repartidora.

El proyecto del Consejo de Estado explicita el sistema electoral.

CP: No señala norma al respecto.

40. Integración del Senado.

C E, Art. 45 inc. 59 letras b) c) d),
e) y f), inc. 69.

C P, Art. 45 inc. 39 letras b), c), d),
e) y f), inc. 49.

C E: En el proyecto del Consejo de Estado, en los senadores designados se señalan un ex presidente de la Corte Suprema, que haya desempeñado el cargo a lo menos por 3 años y que no pertenezca al tribunal. Un ex Contralor que debe haber desempeñado el cargo por 3 años, un ex Rector de Universidad que debe haber desempeñado el cargo por un período no inferior a 3 años continuos y señala 2 ex Ministros de Estado, que hayan ejercido el cargo por más de 3 años, continuos o discontinuos. Son designados por el Presidente de la República y permanecerán en sus cargos hasta que expiren las funciones del mismo; se reduce el plazo.

C P: En cuanto a los senadores designados, señala dos ex Ministros de la Corte Suprema que hayan desempeñado el cargo a lo menos por 2 años continuos, un ex Contralor que haya desempeñado el cargo a lo menos por 2 años; los ex Comandantes en Jefe y Director General de Carabineros a lo menos 2 años, el ex rector el cargo a lo menos por 2 años y un ex Ministro de Estado que haya ejercido el cargo por más de dos años, continuos.

Los senadores designados durarán 8 años; si sólo existieran 3 o menos que reúnan las calidades y requisitos, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados.

41. Requisitos para ser senador.

C E, Art. 46.

C P, Arts. 46 y 47 inc. 19.

C E: Se señalan entre los requisitos haber sido aprobado en la enseñanza básica y tener cumplidos 35-40 años de edad al día de la elección. No se estimó adecuado el requisito de residencia.

C P: Se requieren tres años de residencia en la respectiva región con-

tado hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener cumplidos 40 años de edad al día de la elección. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región, correspondiente mientras se encuentren en ejercicio del cargo.

42. Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados. Acusación en juicio político.

C E, Art. 48 Nº 2 letra c).

C P, Art. 48 Nº 2 letra c).

C E: Hace acusables a los miembros del Consejo del Banco Central.

C P: No señala norma al respecto.

43. Tramitación de la acusación en juicio político.

C E, Art. 48 inc. 49.

C P, Art. 48 inc. 49.

C E: La Cámara de Diputados declarará dentro del término de 10 días, si ha o no lugar a la acusación, previa audiencia del inculcado e informe de una comisión de 5 diputados, elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores; el informe debe presentarse en el término de 6 días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará 3 diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Si el inculcado no asistiese o no enviase defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa. Se señala la tramitación en el texto de la Constitución en forma similar a la Carta de 1925.

C P: La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

En la Constitución se repuso el criterio de la Comisión de Estudios.

44. Atribuciones exclusivas del Senado. Voto de los senadores en la acusación política.

C E, Art. 49 Nº 1 inc. 39.

C P, Art. 49 Nº 1 inc. 39.

CE: Los senadores que lo sean por derecho propio y los designados por el Presidente de la República no podrán votar en la acusación y, en consecuencia, los quorum se calcularán sin considerarlos. Los senadores incorporados y designados no votan en las acusaciones políticas.

CP: Se suprimió tal prohibición. En la Constitución Política se repuso el criterio de la Comisión de Estudios. Los senadores incorporados y designados pueden votar en las acusaciones políticas.

45. Funciones del Senado.

CE, Art. 49 inc. final.

CP, Art. 49 inc. final.

CE: El Senado no puede actuar en materias ajenas a su función meramente legislativa.

CP: Sólo señala no puede actuar en materias ajenas a sus funciones.

46. Funcionamiento del Congreso.

CE, Art. 51 inc. 2º.

CP, Art. 51 inc. 3º.

CE: Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, o sea, el 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del Estado administrativo y político de la nación. El proyecto del Consejo de Estado mantiene la tradición del 21 de mayo y la cuenta al Congreso.

CP: El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación. La Constitución Política no señala fecha ni órgano. La Comisión de Estudios señalaba el 11 de septiembre.

47. Normas comunes para los diputados y senadores. Inhabilidades.

CE, Art. 54 Nº 7 e inc. final.

CP, Art. 54 Nº 7 e inc. final.

CE: No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores, las personas que desempeñen un cargo directivo, ya sea en las organizaciones

sindicales o en las estudiantiles. Dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

CP: No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores, las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal. Dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

48. Opción entre cargo de parlamentarios y otros.

CE, Art. 55 inc. final.

CP, Art. 55 inc. final.

CE: Se deberá optar dentro de 15 días contados de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones o de su designación en su caso. A falta de opción declarada dentro de plazo, se perderá la calidad de diputado o senador.

CP: Por el solo hecho de ser elegido cesará en el u otros cargos a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones. En caso de senadores designados, deberán optar dentro de los 15 días siguientes a su designación y a falta de ésta cesarán en el cargo de senador.

49. Ausencia del país de diputados o senadores.

CE, Art. 57 inc. 19.

CP, Art. 57 inc. 19.

CE: Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año. En el proyecto del Consejo de Estado se mantiene la norma del artículo 31 de la Constitución Política de 1925.

CP: Se suprimió dicha norma reponiéndose el criterio de la comisión de Estudios.

50. Causales de cesación en el cargo de diputado o senador.

CE, Art. 57 inc. 29, inc. 49, parte final.

CP, Art. 57 inc. 29, inc. 49 parte final.

CE: Cesa en el cargo de diputado o senador el que acepte ser direc-

tor de banco o sociedad anónima o un cargo de similar importancia en estas actividades, a menos que al ser elegido desempeñare el mismo cargo o actividad. El proyecto del Consejo de Estado, en forma similar al anteproyecto de la Comisión de Estudios, considera la situación anterior del parlamentario.

Igual sanción se aplica al que actúe ante alguna de las partes en un conflicto estudiantil.

CP: Cesa en el cargo de diputado o senador aunque al ser elegido desempeñare tal tipo de cargo o actividad, no se considera la situación anterior del parlamentario.

Igual sanción se aplica al que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. De acuerdo al carácter relativo de la norma, se obligaría en cada caso a precisar el alcance de la intervención.

51. Materias de ley.

CE, Art. 60.

CP, Art. 60.

CE: Señala como epígrafe el de Sólo en virtud de una ley se puede y señala 16 numerandos, 7 sustancialmente diferentes de la Constitución Política.

El Consejo de Estado estimó que el reemplazo hecho por la Comisión de Estudios de la expresión de la Constitución Política de 1925 "Sólo en virtud de una ley se puede", es inconveniente, por no haberse prestado la norma para equívocos y "peligrosa" por ser una enumeración, pese a su amplitud, restringida y restrictiva, corriéndose el riesgo que materias muy importantes se resolvieran por decreto o resoluciones de inferior nivel (Informe Consejo de Estado; pág. 66).

CP: Señala como epígrafe el de sólo son materias de ley, señalando 20 numerandos, 12 sustancialmente diferentes del proyecto del Consejo de Estado.

Tanto en la expresión "Sólo son materias de ley" como en la enumeración siguiente, casi sin variación, se repuso en la Constitución el criterio de la Comisión de Estudios.

52. *Delegación de facultades legislativas.*

C E, Art. 61 inc. 1º, 2º y 3º.

C P, Art. 61 inc. 1º, 2º y 3º.

C E: Señala que pueden delegarse facultades para la creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las municipalidades, y materias señaladas en los Nros 7, 10 y 11 del art. 60 y en los incisos 3º y 4º del art. 67. Entre las materias no susceptibles de autorización está lo relativo a organización, atribuciones y régimen de funcionarios del Banco Central.

C P: Pueden delegarse facultades en materias que correspondan al dominio de la ley y no puede extenderse a nacionalidad, ciudadanía, elecciones ni al plebiscito, ni garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quorum calificado.

53. *Iniciativa exclusiva del Presidente de la República.*

C E, Art. 62 inc. 4º.

C P, Art. 62 inc. 4º Nros 2, 4 y 5.

C E: Señala cinco numerandos.

C P: Señala seis numerandos, agregando la iniciativa para suprimir servicios públicos o empleos rentados y determinar funciones y atribuciones para fijar remuneraciones mínimas de trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases para determinarlos. Para establecer las modalidades y procedimiento de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.

54. *Iniciativa del Congreso.*

C E, Art. 62 inc. final.

C P, ———

C E: El Congreso carecerá siempre de iniciativa para fijar, conceder, aumentar o modificar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas, préstamos o emolumentos de cualquier género, del personal en servicio o jubilado del sector privado. La norma propuesta

fue original del Consejo de Estado y por ésta. Se restringe iniciativa y se precisa la limitación.

CP: Se suprimió la norma señalada.

55. Leyes Orgánicas Constitucionales de quorum calificado e interpretativas de la Constitución. Quorum de aprobación, modificación o derogación.

CE, Art. 63 inc. 19 y 20.

CP, Art. 63 inc. 19.

CE: Se requiere mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio. El proyecto del Consejo de Estado, similar en este aspecto al de la Comisión de Estudios, requiere un quorum menor.

CP: Respecto de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas se requieren los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio. Las leyes de quorum calificado requieren la mayoría absoluta.

C A P Í T U L O V I . P O D E R J U D I C I A L

56. Facultad de conocer causas.

CE, Art. 73 inc. 19 1ª parte.

CP, Art. 73 inc. 19 1ª parte.

CE: Señala también la facultad de conocer causas contencioso administrativas.

El proyecto del Consejo de Estado mantiene el criterio de la Comisión de Estudios al señalar expresamente las causas contencioso administrativas.

CP: Se suprimió esta referencia, ver diferencia N° 60.

57. Nombramiento de los jueces.

CE, Art. 75 inc. 59.

CP, —

CE: Para la formación de las ternas se abrirá concurso, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes. Es una norma importante para la objetividad de los concursos.

CP: Suprimió esta norma.

58 Ministros suplentes. Plazo.

CE, Art. 75 inc. 7º.

CP, Art. 75 inc. 7º.

CE: Las designaciones no podrán durar más de 180 días. El plazo mayor se estima más adecuado a la realidad evitando la interrupción del servicio.

CP: Las designaciones no podrán durar más de 30 días.

59. Requisito de edad de miembros del Poder Judicial.

CE, Art. 77 inc. 2º.

CP, Art. 77 inc. 2º.

CE: Se aplica a los jueces sean temporales o perpetuos; no rige en caso del presidente de la Corte Suprema ni en aquellos casos en que dicho tribunal por los 2/3 de sus miembros, considere que su aplicación es inconveniente para la administración de justicia.

CP: No se aplica al presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

60. Superintendencia de la Corte Suprema.

CE, Art. 79 inc. 1º.

CP, Art. 79 inc. 1º.

CE: Se exceptúa de esta Superintendencia los tribunales militares de todo tiempo en cuanto conozcan de los delitos que la ley califique como conductas terroristas. La norma es igual a la del Anteproyecto de la Comisión de Estudios.

CP: Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta Superintendencia conforme a la ley.

61. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

CE, Art. 80 inc. 2º.

CP, ———

CE: Señala que si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo

tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no empecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad.

Es una norma original del Consejo de Estado sobre facultades de declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema.

CP: Fue suprimida tal norma en la Constitución Política.

C A P Í T U L O V I I . T R I B U N A L C O N S T I T U C I O N A L

62. Integración del Tribunal Constitucional.

CE, Art. 81 inc. 1º letras b) y c).

CP, Art. 81 inc. 1º letras b), c) y d).

CE: Además de tres Ministros de la Corte Suprema, dos abogados elegidos por la Corte Suprema, que hayan ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho en alguna Universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a 10 años, un abogado elegido por el Presidente de la República, y otro por el Senado, que hayan integrado la Corte Suprema a lo menos por un plazo de tres años.

El proyecto del Consejo de Estado mantuvo la norma del anteproyecto de la Comisión de Estudios acentuando el carácter técnico del Tribunal Constitucional.

CP: Además de tres Ministros de la Corte Suprema señala un abogado designado por el Presidente de la República, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional y un abogado elegido por el Senado, por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio. Deben tener a lo menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública.

63. Duración en sus cargos de los miembros del Tribunal Constitucional.

CE, Art. 81 inc. 3º.

CP, Art. 81 inc. 3º y 4º.

CE: Seis años. Señala un plazo más breve.

CP: Ocho años.

64. Financiamiento del Tribunal Constitucional.

CE, Art. 81 inc. 7º y 8º.

CP, Art. 81 inc. 8º.

CE: Anualmente se destinarán en la ley de presupuestos de la nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del tribunal, cuya planta, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CP: Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional.

65. Atribuciones del Tribunal Constitucional.

CE, Art. 82 inc. 1º Nros 1 a 11.

CP, Art. 82, inc. 1º Nro 12.

CE: Señala once atribuciones.

CP: Son atribuciones, además, resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del art. 60.

Ver observaciones a materias de ley.

CAPÍTULO VIII. JUSTICIA
ELECTORAL

66. Integración del Tribunal Calificador de Elecciones.

CE, Art. 84 inc. 2º letra b).

CP, Art. 84 inc. 2º letra b).

CE: Entre los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones se señala un abogado elegido por la Corte Suprema que haya ejercido la profesión o desempeñado una Cátedra de Derecho en alguna uni-

versidad del Estado o reconocida por éste por un lapso no inferior a 10 años.

En el proyecto del Consejo de Estado se acentúa el carácter técnico del Tribunal Calificador de Elecciones.

CP: Entre los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones se señala un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inc. 2º del art. 81 (quince años del título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública) que no tenga impedimento para el cargo de juez.

CAPÍTULO IX. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

67. Pagos fiscales.

CE, Art. 89.

CP, Art. 89.

CE: Los servicios públicos, los efectuarán... por estricto orden cronológico. El proyecto del Consejo de Estado señala el estricto orden cronológico.

CP: Las Tesorerías del Estado los efectuarán... considerando, además, el orden cronológico establecido en ella.

La norma de la Constitución Política es solamente programática sin obligar al orden estrictamente cronológico.

CAPÍTULO X. FUERZAS DE LA DEFENSA NACIONAL. FUERZAS ARMADAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

68. Integración de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

CE, Art. 90 inc. 1º, 2º y 3º.

CP, Art. 90 inc. 1º, 2º y 3º.

CE: Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros y por la Dirección General de Investigaciones, además de

constituir la fuerza pública, colaboran en las funciones que corresponden a las Fuerzas Armadas.

El epígrafe es igual al de la Comisión de Estudios.

CP: Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

69. Naturaleza de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

CE, Art. 91.

CP, Art. 91 inc. 4º.

CE: Las Fuerzas de la Defensa Nacional son esencialmente profesionales, jerarquizadas, obedientes y no deliberantes.

CP: Las Fuerzas Armadas y Carabineros como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, son además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

70. Autorización para posesión o tenencia de armas.

CE, Art. 92 inc. 2º y 3º.

CP, Art. 92 inc. 1º y 2º.

CE: Sólo se autoriza la posesión de armas por ley. Las Fuerzas de la Defensa Nacional procederán a desarmar a quienes tengan o hagan uso de esos elementos sin la debida autorización. El Ministerio encargado de la Defensa Nacional ejerce el control de armas.

CP: Se requiere una ley aprobada con quorum calificado. El Ministerio encargado de la Defensa Nacional ejerce la supervigilancia y control de las armas.

71. Designación de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y General Director de Carabineros.

CE, Art. 93.

CP, Art. 93 inc. 1º.

CE: Son designados por el Presidente de la República de entre los oficiales en servicio activo que tengan el grado de General o Almirante según el caso.

CP: Son designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos.

72. Duración y remoción de Comandante en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y General Director de Carabineros.

CE, ———

CP, Art. 93 inc. 19 y 29.

CE: No señala otra norma al respecto. El proyecto del Consejo de Estado, basado en la tradición constitucional chilena, supedita las Fuerzas Armadas al Presidente de la República.

CP: Durarán 4 años, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad. En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros en su caso.

En la Constitución Política se repuso el criterio de la Comisión de Estudios.

CAPÍTULO XI. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

73. Integración del Consejo de Seguridad Nacional.

CE, Art. 95 inc. 19.

CP, Art. 95 inc. 19 y 29.

CE: Lo integran, además, los Ministros de Estado encargado del Gobierno Interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional, de la economía y de la hacienda pública del país y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien actuará además como Secretario.

En el proyecto del Consejo de Estado los integrantes son 8 civiles y 5 militares.

CP: Participan como miembros del Consejo, sólo con derecho a voz, los Ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exte-

riores, de la defensa nacional, y de la economía y finanzas. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En la Constitución Política se repuso, sin variaciones de importancia, el criterio de la Comisión de Estudios, señala a 4 miembros de procedencia militar y 3 de procedencia civil.

74. Funciones del Consejo de Seguridad Nacional.

C E, Art. 96 inc. 1º letra b).

C P, Art. 96 inc. 1º letras b), d) y e).

C E: Entre otras, le corresponde representar al Presidente de la República su oposición sobre algún hecho, acto o materia que, a su juicio, pueda comprometer la seguridad nacional.

C P: Entre otras le corresponde representar a cualquier actividad establecida por la Constitución su opinión frente a algún hecho o materia que a su juicio atenta gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

También informar previamente sobre la fijación de fuerzas armadas y entrada y salida de tropas. Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley.

El texto aprobado otorga al Consejo de Seguridad Nacional funciones que pueden subordinar, en lo correspondiente a todos los órganos y funcionarios del Estado por sobre el Presidente de la República.

75. Reglamentación del Consejo de Seguridad Nacional.

C E, Art. 96 inc. final.

C P, Art. 96 inc. final.

C E: Una ley orgánica constitucional reglamentará en lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo.

C P: Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

76. Banco Central.

C E, Art. 97 incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º,
6º y 7º.

C P, Art. 97.

C E: Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y bancaria.

Este organismo será administrado por un Consejo Ejecutivo, de 6 miembros, designados por el Presidente de la República, que durarán 6 años en sus funciones, se renuevan por parcialidades cada 3 años. Deberán dedicarse exclusivamente a ellas y serán inamovibles.

El Consejo elige, de sus miembros, un Presidente que dura 1 año en sus funciones y que podrá ser reelegido. Para ser designado consejero se requieren las calidades que fije la ley, debiendo figurar entre ellas, a lo menos, la posesión de títulos o grados académicos y la experiencia suficiente. Las funciones serán incompatibles con el desempeño de cualquier cargo público o del sector económico privado, con excepción de las cátedras universitarias. El Ministro encargado de la hacienda pública puede concurrir a sesiones e intervenir, con voz y voto. Una ley orgánica constitucional determinará, en lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones del Banco Central.

En el proyecto del Consejo de Estado se quiso evitar, discrepando de la Comisión de Estudios, un superpoder económico; regula su organización y funciones.

C P: Existirá un organismo, autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

77. Acuerdos del Banco Central.

C. E., ———

C P, Art. 98 inc. 1º.

CE: No señala norma al respecto.

CP: El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes y discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

**CAPÍTULO XIII. GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN INTERIOR
DEL ESTADO**

78. Supresión o modificación de límites de las regiones.

CE, Art. 99 inc. 2º.

CP, Art. 99 inc. 2º.

CE: Señala que la supresión de las regiones será materia de ley a proposición del Presidente de la República.

CP: Señala que la modificación de los límites de las regiones será materia de ley a proposición del Presidente de la República.

79. Recursos a las regiones.

CE, Art. 104.

CP, Art. 104.

CE: Sin perjuicio de los recursos a las regiones en la Ley de Presupuestos, ésta contemplará un porcentaje no inferior al 5% del total para su distribución en las regiones.

Se precisa constitucionalmente el porcentaje mínimo.

CP: La Ley de Presupuestos señala que contemplará un porcentaje del total de los ingresos con tal fin.

La norma de la Constitución Política pasa a ser puramente programática, sin precisar un porcentaje mínimo.

80. Atribuciones del Gobernador.

CE, Art. 105 inc. 2º.

CP, Art. 105 inc. 2º.

CE: Señala que corresponde al gobernador fiscalizar la ejecución de la política de desarrollo en la provincia.

CP: Señala que la ley determinará las atribuciones que al gobernador podrá delegarle el intendente.

81. Administración Comunal. Duración de los Alcaldes.

CE, Art. 107 inc. 39.

CP, Art. 107 inc. 39.

CE: Señala que la ley orgánica constitucional debe señalar el plazo de duración en el cargo de los alcaldes.

CP: Señala que la ley orgánica constitucional debe señalar los plazos de duración en el cargo de los alcaldes.

82. Delegados de los Alcaldes.

CE, ———

CP, Art. 108 inc. final.

CE: No señala esta norma.

CP: Señala que los Alcaldes, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

83. Disposiciones Generales. Fórmulas de coordinación.

CE, Art. 112.

CP, Art. 112.

CE: Señala que en las áreas metropolitanas que la ley contemple, ésta podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de los municipios que la integran, con respecto a problemas y servicios públicos existentes en la respectiva área.

CP: Señala que la ley podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones, con respecto a problemas y servicios públicos existentes en la correspondiente región.

En la Constitución Política se repuso el criterio de la Comisión de Estudios.

CAPÍTULO XIV. REFORMA
DE LA CONSTITUCIÓN

84. Quorum de aprobación.

C E, Art. 116 inc. 2º.

C P, Art. 116 inc. 2º.

C P: El proyecto de reforma necesitará, en cada Cámara, del voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

En el proyecto del Consejo de Estado se señala un quorum menor, que hace más flexible la reforma de la Constitución.

C P: El proyecto de reforma necesitará, en cada Cámara, el voto conforme de las 3/5 partes de los diputados y senadores en ejercicio, aumentando el quorum.

En la Constitución Política se repuso el criterio de la Comisión de Estudios.

85. Insistencia del Congreso.

C E, Art. 117 inc. 4º.

C P, Art. 117 inc. 4º.

C.E: Señala que las insistencias por los 2/3 de los miembros en ejercicio de cada Cámara hace que el Presidente de la República deba promulgar el proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante un plebiscito.

En el proyecto del Consejo de Estado se señala un quorum menor, que hace más flexible la reforma de la Constitución.

C.P: Señala que la insistencia por 3/4 partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara hace que el Presidente de la República deba promulgar el proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante un plebiscito.

86. Procedimiento especial de reforma.

C E, Art. 118 inc. final.

C P, Art. 118 inc. final.

CE: El procedimiento o trámite constitucional especial de reforma se refiere a los proyectos de reforma que recaigan sobre el Capítulo I de la Constitución.

En el proyecto del Consejo de Estado se restringen las materias objeto del trámite constitucional que señale la disposición.

CP: El procedimiento o trámite constitucional especial de reforma se refiere a los proyectos de reforma que recaigan sobre los Capítulos I, VIII, X y XI de la Constitución.